

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RUBÉN FELICIANO TIRADO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina
Recurrido	KLCE202300370	
v.		
LILLIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ		CIVIL Núm.: F DI2011-0760
Peticionaria		Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Este Auto de *Certiorari* presentado por Lillian Sánchez Rodríguez, en adelante parte Peticionaria, reclama que erradamente, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, le declaró No Ha Lugar una solicitud de Hogar Seguro reclamada a raíz de los Artículos 476-483 del Código Civil de 2020 (Ley 55 de 2020) y de esa forma, dice la peticionaria que se le despoja de lo que ya le había concedido el TPI, cuando declaró Ha Lugar, aunque provisionalmente, el derecho a poder mantenerse en dicha vivienda el 3 de marzo de 2021. No obstante, ello, luego de vista y a través de Minuta Resolución del 21 de febrero de 2023 y archivada en autos el 10 de marzo de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la petición para que se le mantuviera el derecho a mantenerse viviendo en lo que fuera la vivienda familiar antes concedido a la Peticionaria, pues el hogar que se reclama para vivienda fue objeto de una Sentencia de liquidación de gananciales dictada en 2015.

Contra ese dictamen que modifica el derecho a mantener el uso y disfrute de lo que fue la vivienda familiar antes concedido, recurre la peticionaria, mediante Recurso de Certiorari a este foro el pasado 5 de abril de 2023.

Junto con este Recurso se presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción, la que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de un hermano panel, el mismo día que presentó dicha Moción.

Todas las Partes han comparecido y estamos en posición de resolver.

I.

El 9 de marzo de 2012 reducida a escrito el 13 de marzo de 2012, el TPI dictó Sentencia sobre divorcio por la causal de separación en el mismo caso que se está dilucidando el derecho a hogar seguro que aquí se reclama.¹ Ello es de acuerdo con el Artículo Artículos 481 del Código Civil de 2020 (31 LPRA sec. 6855).

En el año 2015, otra Sala del TPI dictó una Sentencia en la que ordenó la venta de esa propiedad que fue la vivienda familiar, si la aquí peticionaria no le compraba su participación a su excónyuge por \$60,000.00. Dicha Sentencia advino final y firme.

En una fecha aparentemente posterior al 2015, pero que no se puede precisar de los escritos que tenemos ante nuestra consideración, surge que el recurrido recibió un pago de la empresa que fue su patrono, una suma aproximada de \$110,000.00 que si fuera dinero ganancial, la mitad le tocaría a la peticionaria y esa cantidad sería suficiente para que esta adquiriera la mitad de la vivienda sobre la que no tiene pleno

¹ Ver Apéndice 2 a Recurso de Certiorari.

dominio, conforme una sentencia del 2015, que aparentemente dividió ciertos bienes que eran de carácter ganancial. Si ese dinero es ganancial y nada le ha dado el recurrido a la recurrente de este, habría que evaluar el efecto de ello en la Sentencia del 2015.

Surge además que como parte de los procesos post divorcio, a la peticionaria se le concedió, luego de esta solicitarla, una pensión alimentaria a favor de esta y existen dudas de si cesó la misma y si el recurrido ha pagado la totalidad del dinero que por razón de esa pensión, le adeudaba a la recurrente.

Mediante Resolución del TPI de 3 de marzo de 2021 se concedió a la demandada peticionaria el derecho a mantener como su vivienda post divorcio, la vivienda que había sido vivienda familiar y la recurrente reclamaba.²

Conforme a la Minuta Resolución emitida por el TPI, con fecha de 21 de febrero de 2023 archivada en autos el 10 de marzo de 2023, en el caso de epígrafe bajo el número F DI2011-760, mediante dicho dictamen el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Hogar Seguro presentada por la parte demandada peticionaria (Apéndice 1) y dejó sin efecto la Resolución marcada como Apéndice 3, pues el TPI declara que en el 2015, dicha propiedad fue objeto de una sentencia en que la peticionaria en ese otro caso no hizo ningún reclamo de algún derecho a Hogar Seguro y el que reclama ahora conforme los Artículos 476-483 del Código Civil vigente, no surge hasta cuando entra en vigor el Código Civil de 2020.³

La parte peticionaria recurre a este foro intermedio mediante el recurso de Certiorari y reclama el siguiente:

² Ver Apéndice 3 a Recurso de Certiorari.

³ Ver Ley 55-2020, 31 LPRA secs. 5311 y ss

SEÑALAMIENTO DE ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Minuta Resolución emitida por el Honorable Juez Fernando L. Abreu Arias, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, con fecha de 21 de febrero de 2023 archivada en autos del 10 de marzo de 2023, en el caso de epígrafe bajo el número F DI2011-0760, mediante dicho dictamen el Tribunal recurrido declaró No Ha Lugar la Solicitud de Hogar Seguro presentada por la parte demandada-peticionaria Lillian Sánchez Rodríguez.

Veamos el derecho aplicable.

II.

A. Certiorari

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. La Ley del Caso

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012) (Sentencia); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). “[S]ólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, **mediante dictamen firme**, pueden constituir la ley del caso”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.* 152 DPR 599, 606-607 (2000). Esta doctrina aplica cuando dentro de un mismo caso existen dictámenes **finales y firmes** que no pueden reexaminarse posteriormente. *Íd.* Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

A consecuencia de ello, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, permitiendo que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y certeras. Por ello los asuntos que han sido adjudicados –ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo– no pueden ser reexaminados. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.*

En fin, la doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra; In re Fernández Díaz, 172 DPR 38, 43-44 (2007)*. Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*.

C. La Pensión excónyuge en nuestro ordenamiento

Al evaluar un estado de derecho nuevo que permite el uso de la vivienda familiar por uno de los excónyuges, luego de un divorcio, entendemos prudente evaluar la interpretación de nuestro máximo foro en caso de que se reclame una pensión por uno de los excónyuges al otro. En el caso *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315 (2017) encontramos a la página 326 del mismo, un resumen del estado de derecho sobre ese particular que nos dice y citamos:

“Cuando un divorcio coloca en estado de necesidad económica a uno de los cónyuges, quien primero responde por esa necesidad, luego de la comunidad de bienes, es el otro excónyuge. La base de esta pensión la provee el Art. 109 del Código Civil, supra,⁴ el cual establece que, una vez decretado un divorcio, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignar a cualquiera de los excónyuges que no cuente con suficientes medios para vivir “alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge”. 31LPRA sec. 385.⁵ El derecho a solicitar alimentos al amparo de dicho artículo surge del “derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollar plenamente su personalidad”. González v. Suárez Milán, 131 DPR 296, 301 (1992). En ese sentido, las pensiones alimentarias de excónyuges están revestidas del más alto interés público. Cortes Pagán v. González Colón, 184 DPT807, 814 (2012).

El criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante. Toppel v. Toppel, 114 DPR 16, 19-20 (198). Establecidos esos elementos, y el hecho de que la carencia económica haya surgido como consecuencia del divorcio, procede el derecho a la pensión. Morales v. Jaime, 166 DPR 282,302 (2005). De ahí que, si bien el Art. 109 establece otros criterios a considerar al otorgar la pensión excónyuge, éstos solo se toman en cuenta para fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria adicional que deba suplir el reclamante. *Íd.*, pág. 306.

⁴ Se refiere al Código Civil de 1930 y solo se trae esta jurisprudencia como guía en la interpretación del articulado que habrá que realizar del Código Civil vigente.

⁵ *Id.*

Así, pues, al fijar el monto de la pensión excónyuge, el tribunal también considerará lo siguiente: (1) acuerdos a los que hubiesen llegado los excónyuges; (2) la edad y el estado de salud; (3) la cualificación profesional y las probabilidades de obtener un empleo; (4) la dedicación pasada y futura a la familia; (5) la colaboración con las labores profesionales del otro cónyuge, (6) la duración de la relación conyugal; (7) el caudal y medios económicos, y las necesidades de uno y otro cónyuge, y (8) cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. 31 LPRC sec. 385. Ahora bien, considerando que estas y otras circunstancias pueden cambiar con el transcurso del tiempo, también hemos dispuesto que los dictámenes sobre pensiones excónyuges tienen un carácter dinámico, por lo que están sujetos a modificación según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. Cortés Pagán v. González Colón, *supra*, págs. 814-815.

D. El Articulado en el vigente Código Civil sobre el derecho a uso de la Vivienda Familiar ante la Disolución Matrimonial

El Capítulo 493 del vigente Código Civil se titula: La Vivienda Familiar ante la Disolución Matrimonial. Luego de dicho título encontramos el Subtítulo I cuyo título es: La Atribución Preferente de la Vivienda Familiar.

Bajo ese Subtítulo I solo está el art. 476 del Código Civil 2020, codificado el 31 LPRC sec. 6841 que dice y citamos:

Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) La posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda;
- (b) La existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que puedan cumplir el mismo propósito; y
- (c) La solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias necesidades.

El hecho de que pueda concederse al reclamante tal Atribución preferente, no impide que este pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en las secciones siguientes.

Luego le sigue el subcapítulo II con el título: El Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar y el Hogar Seguro.

Bajo ese Subtítulo II está el art. 477 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6851 que se titula Derecho a permanecer en la vivienda familiar, dice y citamos:

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la sociedad de gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la sociedad de gananciales, el tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la sociedad de gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la sociedad de gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

Luego tenemos el art. 478 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6852 que se titula Criterios para conceder el derecho, que dice y citamos:

Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
- (b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
- (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;

- (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;
- (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;
- (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos, o de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esta protección especial, por su edad y situación personal; y
- (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

Le sigue el Art. 479 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6853, que se titula Constitución del hogar seguro, que nos indica y citamos:

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados al momento de su concesión que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cual ha de disfrutarlo.

El siguiente es el Art. 479 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6853 que se titula Alcance del derecho sobre la vivienda familiar que expresa y citamos:

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

En el Art. 480 del Código Civil 2020, que sigue y está codificado como 31 LPRA sec. 6855 veremos que su título, Reclamación en el mismo expediente de divorcio, nos indica:

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria.

La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

Luego tenemos al Art. 481 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6856, cuyo título es Retiro de la vivienda de los procesos de liquidación, nos indica:

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o por sus herederos respectivos.

Le sigue el Art. 482 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6857, cuyo título es Disposición o enajenación de la vivienda familiar y nos indica:

Se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos.

Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

Por su parte el Art. 484 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6858, cuyo título es Muerte del cónyuge reclamante, no aplica a lo aquí reclamado.

[...]

Tampoco aplica el texto de lo dispuesto en el Art. 485 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6859, cuyo título es Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble y ese mismo título nos revela que tampoco aplica a esta controversia.

[...]

El Art. 486 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6860 por título Normas Supletorias podría aplicar y nos dice:

Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación aplican supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

También el Art. 487 del Código Civil 2020, codificado como 31 LPRA sec. 6861 y cuyo título es Extensión de conceptos a otros casos, podría aplicar y nos dice:

Las secciones de este Código sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar son aplicables al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad del matrimonio a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de las partes.

Hasta aquí el articulado principal que recoge en el Código Civil vigente el derecho de un excónyuge a permanecer en la vivienda familiar.

E. Medidas Provisionales bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil vigentes en procedimientos relacionados a un divorcio

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil dispone que, "en todo pleito antes o después de sentencia, [...] el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia". 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. A su vez, el Código Civil anterior y el actual, establecen medidas de carácter provisional que se pueden tomar durante la tramitación de un divorcio, entre estas, regular los alimentos del cónyuge necesitado y la protección de los bienes conyugales, *inter alia*. Ver Artículos 98-101 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. 341-344.

En el vigente Código Civil encontramos las siguientes medidas provisionales relacionadas a una petición de Divorcio o posterior a esta:

"Artículo 444.-Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.

Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.

El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.

Artículo 445.-Adopción de medidas urgentes y necesarias.

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.”

Adicionalmente, en el vigente Código Civil encontramos detalladas otras medidas que puede adoptar un Tribunal durante un caso de divorcio y que las denomina cautelares provisionales:

“Artículo 447.-Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal.

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

- (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;
- (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;
- (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o
- (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

Artículo 448.-Otras medidas cautelares necesarias.

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:

- (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;
- (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores

incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o

- (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

Artículo 449.-Desalojo de la residencia conyugal.

El tribunal podrá autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

Artículo 450.-Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.

Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.”

Ante una solicitud de medidas provisionales, el TPI puede conceder cualquier remedio que, según los hechos, estime pertinente, en atención a los derechos de las partes y la protección de los bienes pertenecientes al caudal común. Véanse, por ejemplo, *Suárez Martínez v Tribunal Superior*, 85 DPR 544 (1962).

III.

En este caso en 2015 se dictó una Sentencia por un Tribunal del TPI, conforme se indica en la Minuta Resolución que revisamos y en esta se determinó que la vivienda que ha estado utilizando para residir la peticionaria, posterior a su divorcio en 2012, era un bien ganancial sujeto a liquidación. Se indica que en la Sentencia se decreta que, si la peticionaria interesa mantenerse con el control de esa vivienda, deberá pagar \$60,000.00 al recurrido, No obstante, existen varias controversias que no permiten colocar a la venta de terceros la propiedad que ha sido la residencia de la peticionaria después del divorcio.

Como antes indicamos, aparentemente posterior al 2015, pero que no se puede precisar de los escritos que tenemos ante nuestra consideración, surge que el recurrido recibió un pago de la empresa que fue su patrono, una suma aproximada de \$110,000.00 y se reclama por la peticionaria que ese dinero era ganancial y si así fuera, la mitad le tocaría a la peticionaria y esa cantidad sería suficiente para que esta adquiriera la mitad de la vivienda sobre la que no tiene aún pleno dominio. Si ese dinero no fue parte de la sentencia del 2015, que aparentemente dividió ciertos bienes que eran de carácter ganancial, hace falta reevaluar si ese dinero era ganancial o no. Si ese dinero es ganancial y nada del mismo le ha dado el recurrido a la recurrente, habría que evaluar el efecto de ello en la Sentencia del 2015.

Surge además que como parte de los procesos post divorcio, a la peticionaria se le concedió, luego de esta solicitarla, una pensión alimentaria a favor de esta y que le tocaba a su excónyuge pagar. La peticionaria lo menciona, pero de los escritos ante esta curia solo surgen dudas de si ya cesó dicha pensión y si el recurrido ha pagado la totalidad del dinero que, por razón de esa pensión, le adeudaba a la recurrente.

Ante ello y como medida provisional, procede emitir una orden prohibiendo la enajenación de la vivienda que utiliza la peticionaria como su casa. Esa vivienda no puede ser vendida hasta tanto el TPI celebre una vista evidenciaria que le permita dirimir la necesidad o no de que la peticionaria se mantenga en esa vivienda que actualmente es su casa, por no tener otra propiedad que pueda utilizar como vivienda, ni capacidad económica para adquirir o alquilar otra propiedad para esos fines.

Además, debe asegurarse el origen y razón de ser del pago de ex patrono de \$110,000.00 aproximadamente que recibió el

recurrido y se tiene que determinar si le corresponde alguna cantidad de esos dineros a la peticionaria.

Por ello es necesario modificar la Minuta Resolución contra la que se recurre para prohibir la venta de esa propiedad y así modificada, ordenarle a ese Tribunal que celebre una vista evidenciaria para recibir prueba conforme los reclamos de la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia expedimos el auto solicitado y modificamos la Resolución contra la que se recurre a los fines de mantener provisionalmente a la peticionaria como residente en la propiedad que ella ocupa como su residencia desde que ocurrió el divorcio en 2012, hasta que se adjudiquen los créditos por ella reclamados, de forma final y se pueda completar la liquidación conforme a derecho y así modificada se confirma. Además, ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo antes resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones